

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520150084200
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Félix Samuel Ortegón Amaya
Accionado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECOM

#### RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el proceso al Despacho, y en aplicación al nuevo esquema normativo establecido en la Ley 2080 de 2021, se procederá a resolver las excepciones previas formuladas.

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECOM, propuso la excepción de inepta demanda "*por indebida escogencia de la acción*", al considerar que como la parte demandante señaló que el daño sufrido surgió del acto administrativo No. 443 de 2013, a través del cual se disminuyó su mesada pensional, el medio de control pertinente para cuestionar dicha decisión es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa.

Respecto a la excepción de inepta demanda, para el Despacho es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en donde se señala de forma taxativa que dicha excepción solo procede por "*...por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*"

Así mismo, es importante recordar que el Consejo de Estado desde hace cierto tiempo depuró su criterio sobre la procedencia del medio de control de reparación directa, en los eventos en que el daño se derive de la expedición de un acto administrativo que, no ha sido considerado ilegal por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo:

*"Así, la Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa por los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discuta en el curso del proceso, puesto que se reconoce que el ejercicio de la función administrativa ajustado al ordenamiento jurídico puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas que deben soportar todos los ciudadanos; como es evidente, en esta hipótesis la procedencia de la acción de reparación directa depende principalmente de la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora"*<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo referido, para Despacho la excepción formulada por la parte demandada no se encuentra acreditada toda vez que no se evidencia que falten requisitos formales de la demanda o haya una indebida acumulación de pretensiones como lo establece la norma en cita. Así que, después de analizar integralmente la demanda, no se evidencia que tenga como objetivo cuestionar la legalidad de un acto administrativo, sino por el contrario, se observa que los argumentos de defensa están encaminados a demostrar

<sup>1</sup> Sentencia de 13 de abril de 2013, exp. 26.437; M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Ver entre otras decisiones: Auto del 13 de diciembre de 2001, expediente 20.678; auto de agosto 24 de 1998, expediente 13.685; sentencia AG-0832 del 16 de agosto de 2007; sentencia del 23 de abril de 2008, exp. 15.906; sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 16.079; auto del 19 de febrero de 2004, Exp. 24.027.

la existencia de un error jurisdiccional, en el que incurrió supuestamente la Corte Constitucional al proferir la sentencia C-258 de 2013.

Así mismo, es preciso señalarle a la parte pasiva que, en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011, las excepciones catalogadas como perentorias, dentro de la cuales se encuentra la falta de legitimación, serán resueltas en la sentencia.

Por último, se observa que la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial otorgó poder al abogado Darwin Efren Acevedo Contreras y toda vez, que dicho mandato cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 y ss del Código General del Proceso se procederá a recocer personería para actuar en el proceso.

En consecuencia, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de Inepta demanda formulada por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECOM, por las razones indicadas.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado Darwin Efren Acevedo Contreras, como apoderado judicial de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingrédese el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

GVLO

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. <b>ESTADO DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</b>
---

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
035  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4571b806fb6e667c4c540a49376405b32cd5fcba314e40a91dcfe756b867f54d**

Documento generado en 10/09/2021 07:28:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**